000117/2017

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. C.** A. **y F. L. A. F. s/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACIÓN CONJUNTA"**, Expte n° 117/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.2 (Expte no. 693/2012), por haber interpuesto A. F. F. L. a fs.61, recurso de apelación contra la resolución de fs. 60.

I.- El recurrente manifiesta que se presentó la valuación fiscal del bien inmueble de la sociedad conyugal. Señala que teniendo en cuenta esta valuación se pagó la tasa de justicia correspondiente. Afirma que el certificado de valuación fiscal del inmueble presentado es un instrumento público. Alega que la ley no exige la presentación de una valuación especial que no sea la fiscal. Agrega que esta es la tenida en cuenta a los efectos tributarios y fiscales. Solicita se revoque la decisión y se tenga por presentada la valuación del bien que integra el patrimonio de la sociedad conyugal y se tenga por abonada la tasa de justicia.

II- Los actores a fs.7/7vta., promueven demanda de divorcio vincular por presentación conjunta. A fs. 22/23, se dicta sentencia decretándose el divorcio vincular de ambos cónyuges y se declara disuelta la sociedad conyugal al 12 de octubre de 2012 (S.D. n° 27/2013).

A fs. 55, se adjunta un escrito con firma certificada por escribano público, en que el Sr. A. F. F. L., denuncia el bien inmueble que integra el patrimonio de la sociedad conyugal. En el punto 1.4, dice

que acompaña certificado de valuación fiscal del bien por la suma de $ 99251,09. Adjunta el pago de la tasa de justicia por la suma de $ 2798,00 correspondiente al 3% del valor denunciado (fs.52/53). Solicita se tenga por acompañada la valuación del bien inmueble y por abonada la tasa de justicia.

Este escrito no tiene el cargo del tribunal, no consta la fecha ni la hora de presentación.

A 59, el actor solicita el desglose del título original de propiedad del inmueble.

A fs. 60, informa la Actuaria que se ha pagado la tasa de justicia por la suma de $ 2978,00 y que el escrito presentado carece de cargo electrónico del tribunal.

A continuación, la magistrada tiene por abonada parcialmente la tasa de justicia y, previo a todo trámite, ordena se acredite fehacientemente la valuación del bien inmueble denunciado.

Esta es la resolución impugnada por el actor.

III.- Se advierte que en las actuaciones no consta la presentación del certificado de valuación fiscal al que refiere el recurrente, este no ha sido agregado al expediente.

El escrito de fs. 55, como se señaló, carece del cargo electrónico del tribunal, circunstancia que impide tener certeza con relación a la fecha de presentación del mismo y respecto de la documental acompañada que, en el caso, no está agregada al expediente (art 125 CPr).

El déficit documental señalado evidencia la falta de fundamentación del recurso en virtud que no

refuta el fundamento expuesto por la jueza, esto es, la necesidad de acreditar fehacientemente la valuación del inmueble, ya que no existe en el expediente acreditación alguna.

La magistrada no impone la presentación de una valuación especial o distinta a la fiscal, sino que requiere lisa y llanamente la acreditación de la invocada por el recurrente.

La omisión señalada surge del simple cotejo del expediente, falencia que no ha sido subsanada ni al promover la demanda de divorcio, ni con posterioridad a la sentencia dictada, ni en posteriores actuaciones.

Conforme lo señalado, no habiéndose acreditado la incongruencia denunciada ni habiéndose conculcado el debido proceso, siendo lo ordenado consecuencia del cumplimiento de los deberes impuestos al juez por ley (arts. 1,2,5 inc j), 10 inc d), 13 y conc Ley XXIV 13), corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de fs. 60. IV.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la Ley XIII N° 4 modificada por Ley XIII N° 15, siendo de aplicación al caso el art. 11 de la ley.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso del actor de fs. 61 y confirmar la resolución de fs. 60.

2°).- Costas de segunda instancia al recurrente vencido. No se regulan honorarios (art 11 Ley XIII 4).

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS